

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00125-00
ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES ALDANA SAMPAYO Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por los demandantes señores MARÍA MERCEDES ALDANA SAMPAYO, identificada con la C.C. No. 1.077.873.989; SALVADOR DEL CRISTO ALDANA TIRADO, identificado con la C.C. No. 92.126.129; YOMAIRA MERCEDES SAMPAYO HERRERA, identificada con la C.C. No. 23.005.202, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos GLORIA PATRICIA ALDANA SAMPAYO, MARÍA VICTORIA ALDANA SAMPAYO y MARÍA EUGENIA ALDANA SAMPAYO; ANA PATRICIA ALDANA SAMPAYO, identificada con la C.C. No. 45.563.097; MARÍA EULALIA ALDANA SAMPAYO, identificada con la C.C. No. 1.104.382.580; ROSALBA LUCÍA ALDANA SAMPAYO, identificada con la C.C. No. 1.104.377.833; y RAMÓN DEL CRISTO ALDANA SAMPAYO, identificado con la C.C. No. 1.104.377.752, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores MARÍA MERCEDES ALDANA SAMPAYO, SALVADOR DEL CRISTO ALDANA TIRADO, YOMAIRA MERCEDES SAMPAYO HERRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos GLORIA PATRICIA ALDANA SAMPAYO, MARÍA VICTORIA ALDANA SAMPAYO y MARÍA EUGENIA ALDANA SAMPAYO, ANA PATRICIA ALDANA SAMPAYO, MARÍA EULALIA ALDANA SAMPAYO, ROSALBA LUCÍA ALDANA SAMPAYO, y RAMÓN DEL CRISTO ALDANA SAMPAYO, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), a fin de que se le declare administrativa y civilmente responsable de todos los daños y perjuicios de tipo material, moral y a la vida de relación, causados a la señora MARÍA MERCEDES ALDANA SAMPAYO, con ocasión a la muerte de su hija que estaba por nacer. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 82 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), a fin de que se le declare administrativa y civilmente responsable de todos los daños y perjuicios de tipo material, moral y a la vida de relación, causados a la señora MARÍA MERCEDES ALDANA SAMPAYO, con ocasión a la muerte de su hija que estaba por nacer. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., este se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos. Siendo así, los hechos ocurrieron el día 2 de junio de 2014, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 25 de abril de 2016, expidiéndose la respectiva constancia el día 14 de junio de 2016, y la demanda fue presentada el 20 de junio de 2016, fecha para la cual no habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo antes mencionado.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 25 de abril de 2016, declarándose fallida el día 8 de junio de 2016.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. El numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. (...) Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Observa el despacho que dentro del proceso no se aportó prueba de la existencia y representación de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE).

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aportar la prueba de la existencia y representación de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE).

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda Reparación Directa, presentada por los señores MARÍA MERCEDES ALDANA SAMPAYO, SALVADOR DEL CRISTO ALDANA TIRADO, YOMAIRA MERCEDES SAMPAYO HERRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos GLORIA PATRICIA ALDANA SAMPAYO, MARÍA VICTORIA ALDANA SAMPAYO y MARÍA EUGENIA ALDANA SAMPAYO, ANA PATRICIA ALDANA SAMPAYO, MARÍA EULALIA ALDANA SAMPAYO, ROSALBA LUCÍA ALDANA SAMPAYO, y RAMÓN DEL CRISTO ALDANA SAMPAYO, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor MIGUEL CABRERA CASTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.192.097 y Tarjeta Profesional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00125-00
Accionante: MARÍA MERCEDES ALDANA SAMPAYO Y OTROS
Accionado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE)

Nº 43.807 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,
en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC